República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687
Palmira (V), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)
RADICACION 2023-00187-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN en contra de WILMER BEJARANO PIZARRO.

ANTECEDENTES:

Hechos

1. El demandado suscribió pagaré No. 2022-161 el día 15 de agosto de 2022, por la suma de $12.000.000.

2. El deudor incurrió en mora en el pago de la obligación haciendo exigible la totalidad de la misma desde el día 15 de noviembre de 2022.

3. Se trata de obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses.

Pretensiones

1. Que se libre orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero mencionadas en los hechos, incluido capital e intereses.

2. Por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Ajustándose las pretensiones a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN contra WILMER BEJARANO PIZARRO por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitados, en auto interlocutorio No. 535 del 5 de junio de 2023 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado WILMER BEJARANO PIZARRO, se notificó en forma personal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **Escribe**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón" En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque ella jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de CHIOVENDA, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO.** Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P. Civil, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"[1].

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. G. Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el titulo valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"[2].

---

[1] EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.
[2]TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaría el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiara se ejercerá: 1…2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3…".

En el caso concreto COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN, se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "*toda* obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P. Civil. Igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado WILMER BEJARANO PIZARRO fue notificado en forma personal del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.
Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutiva de esta providencia en el sentido de que, por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal E del artículo 440 del C. General del Proceso.

Ahora bien, en lo que refiere a la respuesta emitida por parte del pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, el despacho procederá a dejarla en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra WILMER BEJARANO PIZARRO para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago auto interlocutorio No. 535 del 5 de junio de 2023 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de $ 1.000.000.oo a favor de la parte demandante.

QUINTO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por parte del Pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del cual por medio del cual informa respecto a la medida de embargo de salario.

CUMPLASE,

El juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3b9165c3cdd2173a19c152b759d201baf63c314324916f9dc73c8f635d6e42**
Documento generado en 25/07/2023 06:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica